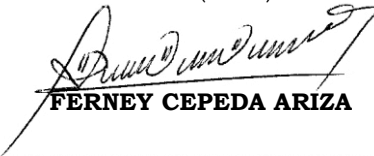


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de Reforma demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200063-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ
01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales el **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la entidad demandante y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.205.334, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.749.721,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013135, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$240.742,00),** pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.549.703,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012401, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.999.515,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012088, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.732,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
4. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$988.862,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213775968, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).
 - 4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los demandados notifiquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 070 Hoy 21/OCT/2022


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO